

41

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

23 MAR. 2022

Bogotá D.C., _____.

RADICADO: 11001-31-03-044-2012-00385- 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 306, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de

- LA ASOCIACIÓN CALDENSE DE CABALLISTAS – ASECALDAS
- LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE CALDAS y
- LA FEDERACIÓN NACIONAL COLOMBIANA DE ASOCIACIONES – FEDEQUINAS

Contra GERMÁN GABRIEL BOTERO MORALES, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$9'634.104,00 por concepto de la condena en costas emitida en el presente proceso.

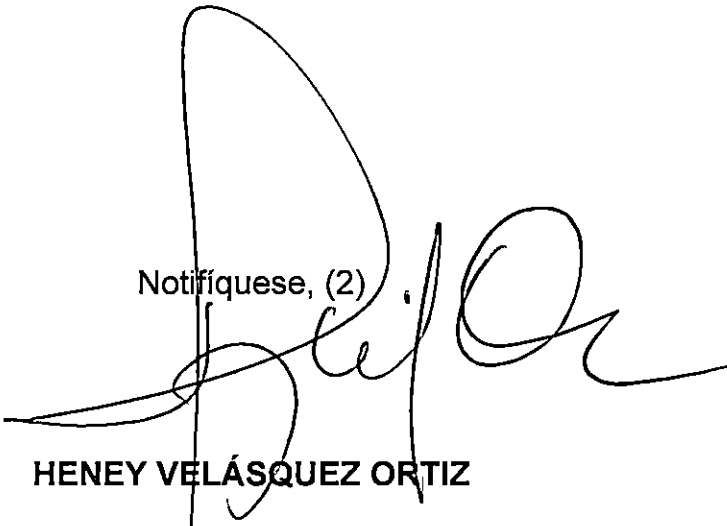
2. Por los intereses de mora sobre el capital determinado en el numeral 1º, liquidados al 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha del presente proveído y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese, (2)

La Juez,


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 01 de mayo 24/22 se notifica el auto
anterior por anotación en el Libro No. 027

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 23 MAR. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2015-00183-00.

De la rendición de cuentas -fl. 456.- presentado por el secuestre, córrase traslado a las partes por el término de diez días, conforme lo dispone el artículo 500 del C.G.P.

Una vez en firme el anterior término regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy Marzo 24/22 se notifica el auto
ampliando el término de 10 días No. 027
El Secretario, [Firma]

256

Señor:

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Nº PROCESO: 2015 - 0183

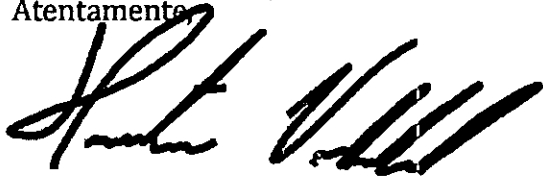
DEMANDANTE: ANA ABIGAIL RODRIGUEZ CRUZ

DEMANDADO: LABORATORIOS COSMETICOS RICHIS COLORS S.A.S.

HECTOR ANDRES VILLAMIL JIMENEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Representante Legal de la Sociedad ABOGADOS ACTIVOS S.A.S. quien funge como secuestre, por medio del presente escrito y dada la providencia anterior, manifiesto que los ocupantes del inmueble se negaron siempre al pago de cánones de arrendamiento alguno o a la firma de un nuevo contrato para con nuestra sociedad, por ende nunca genero ingreso alguno.

Aporto constancia de la página web de la Rama Judicial, en la cual demuestra que nuestra sociedad ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre.

Atentamente,



HECTOR ANDRES VILLAMIL JIMENEZ

C.C. 1.141.318.210

Representante Legal de la sociedad
ABOGADOS ACTIVOS S.A.S.

Nit. 900.701.837-0

Secuestre

22/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 23 MAR 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2015-01210- 00

Atendiendo la solicitud presentada y como quiera que la aquí demandada, se encuentran en proceso de liquidación ante la Superintendencia de Salud, secretaría, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2.006, enviando el presente proceso ante la Superintendencia de Salud para lo pertinente.

Igualmente, secretaría, infórmese a las partes y sus apoderados lo ordenado en este proveído.

Notifíquese (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy 21/22 se notifica el auto
anterior por anotación al Estado No. 027-
El Secretario.

326-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____

23 MAR. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2016-00397-00

De acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo 134 del Código General del Proceso, se RECHAZA la solicitud de nulidad propuesta por la Junta de Acción Comunal de la Urbanización La Esperanza de Bosa, habida cuenta que en este asunto ya se profirió sentencia¹, y las nulidades que se propongan con posterioridad a esta, deben ser fundadas si ocurrieran en ella, situación que en el presente asunto no sucedió, en tanto, que lo que soporta su pedimento es la “indebida notificación”.

Frente a la solicitud de la concesión del recurso de apelación, deberá estarse a lo resuelto al proveído del 2 de noviembre de 2021.

Finalmente, se previene al apoderado judicial Carlos Mario Dávila Suarez para que en lo sucesivo se abstenga de formular recursos, excepciones, oposiciones, incidentes, manifiestamente improcedentes o carentes de fundamento legal o cualquier otra actuación que entorpezca el desarrollo del proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales pertinentes.

Notifíquese,

La juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C. <u>Mar. 21/22</u>	La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No <u>027</u>	de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALEJANDRO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ	
Secretario	

¹ 14 de febrero de 2019 (Fls. 340 a 342, C.1)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 23 MAR. 2022.

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00335 00

Se acepta la renuncia del apoderado de la demandante, al poder conferido -fls.22 y 23-. Se le pone de presente al referido togado que la renuncia no pone fin al poder otorgado, sino luego de transcurrir el término previsto en el Inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

De existir títulos judiciales, se ordena la entrega de los mismos a favor de Consultorías e Inversiones Ortiz Sociedad Por Acciones Simplificada Coinor S.A.S., hasta el monto de las liquidaciones aprobadas, en los términos del precepto 447 del Estatuto Procesal.

Notifíquese (1),

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 24/22 se notifica el auto
anterior por cota. 027
E. Secretario,

144

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

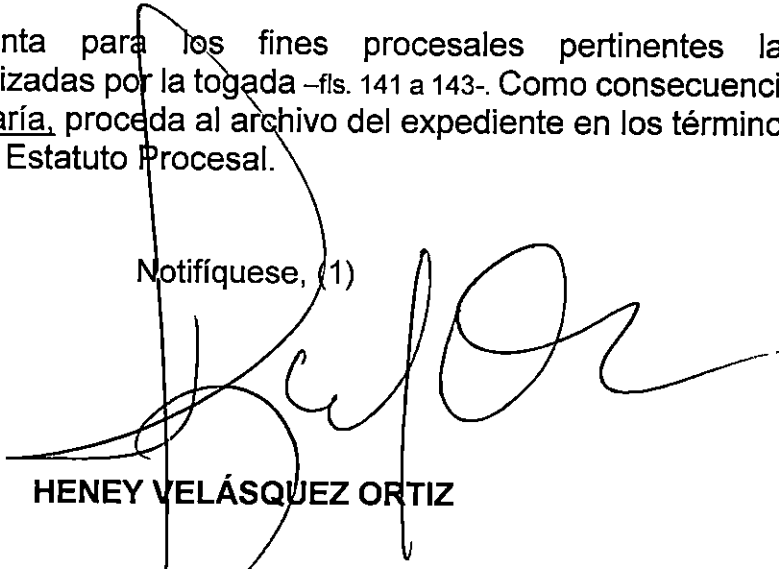
Bogotá D.C., 23 MAR. 2022.

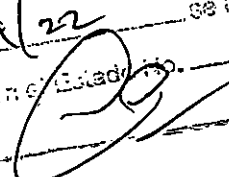
RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00486 00

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes las manifestaciones realizadas por la togada -fls. 141 a 143-. Como consecuencia de lo anterior secretaría, proceda al archivo del expediente en los términos del precepto 122 del Estatuto Procesal.

Notifíquese, (1)

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy 24/03/22 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado. 027
El Secretario. 

6/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 23 MAR 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00398-00

Como quiera que la liquidación de costas no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación, conforme lo prevé en numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.

El día 10 de Mayo 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el expediente No. 027

El Secretario,

5/

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2019-00398

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 15 de diciembre de 2021 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	150.000,00
TOTAL	150.000,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

- ☐ 1. ... completos.
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
- ☐ 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición.
- ☐ 5. Venció el término de traslado contenido en auto anterior.
- La(s) parte(s) comparecieron en tiempo: Si ☐ No ☐
- ☐ 6. Venció el término.
- ☐ 7. El término de comparecencia venció. El (los) empleado(s) No compareció.

* Se presentó la anterior solicitud para resolver.

Elegatí, D.C.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRA
SECRETARIO (A)

09 MAR. 2022

lit. costs.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 23 MAR. 2022,

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00408 00

Agréguese en autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por Cruz Blanca -fls. 06 a 08-.

Notifíquese, (2)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 23/03/22 se notifica el auto
anterior por anotación en el expediente no. 027
El Secretario, [Firma]



EN LIQUIDACIÓN

Bogotá, 20 de septiembre de 2021

RS No. 14540

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO

CORREO: j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ

RADICACIÓN: 11001310304420190040800

DEMANDANTE: CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLINICO
ANDRADE NARVAEZ COLCAN S.A.S NIT 800.066.001-3

DEMANDADO: LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA NIT 830.016.595-1

ASUNTO: RESPUESTA A OFICIO No. 0301 DE FECHA 21 DE FEBRERO 2021

YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., Identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.915.351, Portadora de la Tarjeta Profesional N° 224.334 del C.S. de la J., obrando como Apoderada General, de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN.**, con Nit No. 830.009.783-0, según consta en la escritura pública No. 3915 del 15 de octubre de 2019 de la Notaría 16 del Circulo de Bogotá, la cual se adjunta al presente escrito; por medio de la presente, se permite dar respuesta a su requerimiento en los siguientes términos:

I. DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA ENTIDAD CRUZ BLANCA

- Que mediante Resolución No. 008939 del 07 de octubre de 2019 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud se ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT No. 830.009.783-0.

- Que el artículo quinto de la Resolución No. 008939 del 07 de octubre de 2019, designo como liquidador de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACION** al actual agente especial el Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Así mismo, ejercerá la función de Representante Legal de la Entidad objeto de liquidación.

- Que el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, consagra la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.
- Que el numeral 2° inciso tercero del artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero indica "La realización de activos y de los demás actos de gestión se regirán por las normas del derecho privado aplicables por la naturaleza del asunto."
- Que, de forma concordante, el numeral 1° del artículo 295 del Decreto 2555, señala que el liquidador cumplirá funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.

II. DEL CASO EN CONCRETO

Que es del caso manifestar que la persona jurídica **LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LTDA NIT 830016595-1**, se presentó al proceso liquidatorio de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA E.P.S S. A EN LIQUIDACIÓN**, bajo los No. de acreencia D07-000299

Sin embargo, no será sino hasta el momento del pago de los créditos reconocidos (en observancia estricta de la prelación de pago enunciada en el acápite anterior), la oportunidad de verificar el estado del crédito de **LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LTDA.**, para así proceder a tomar atenta nota del embargo que está comunicando en oficio No.0301 enviado por **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.** (solo si es el mismo es procedente).

Que de esta comunicación se hará traslado a las áreas de **CARTERA Y ACREENCIAS** de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN**, para que registren la información en sus bases de datos y procedan al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por este proceso en referencia.

Por todo lo anterior, **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN**, se encuentra en la disposición de atender sus solicitudes y requerimientos, reiterándole el compromiso del agotamiento de un procedimiento oportuno, garantista y justo, con observancia a los postulados legalmente establecidos en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo modifiquen.

De esta forma respondemos su comunicación radicada bajo el número de la referencia.



EN LIQUIDACIÓN

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la Calle 77 No 16 A - 23, en la ciudad de Bogotá D.C. y/o correo abogadoprocesos@cruzblanca.com.co.

Cordialmente,


YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO
Coordinadora Jurídica
CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN.
Proyectó: Yurimar Barriga.

Anexos:

Copia Escritura Pública No. 3915 del 15 de octubre de 2019

Resolución N. 8939 del 07 octubre de 2019.

Copia: existencia y representación de cámara de comercio

VIGILADO Supersalud

Respuesta de requerimiento para LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LTDA

Dependiente Judicial 2 <dependientejudicial2@cruzblanca.com.co>

Mar 21/09/2021 3:48 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Adjunto respuesta de oficio 301 de embargo entre CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO ANDRADE NARVAEZ COLCAN NIT 800066001 vs LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LTDA Nit 830016595-1



EN LIQUIDACIÓN

Yurimar Barriga L.

Coordinación Jurídica

Dirección: Calle 77 # 16 A - 23

Correo: dependientejudicial2@cruzblanca.com.co

390

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 23 MAR. 2022.

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00408-00.

En atención a la misiva que precede, por secretaría infórmese al Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá que se toma atenta nota del embargo de remanentes deprecado. Oficiese.

Notifíquese (2),

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy 23/03/22 se notifica el auto
anterior por 027 No. 027
El Secretario.



389

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., 22 DE FEBRERO DE 2022

OFICIO No. OCCES22-AM0907

Señor(a) Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Cuidad

REF.: EJECUTIVO No. 2018-00478 (JUZGADO DE ORIGEN 13 CIVIL DEL CIRCUITO)
iniciado por LUMIRA S.A.S. NIT. 900886644-1 contra LABORATORIO BIOIMAGEN
SOCIEDAD LIMITADA NIT. 830016595-1.

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 26 de agosto de 2019, dictado dentro del proceso de la referencia, me permito informarle que se **DECRETÓ** el **EMBARGO** del remanente del producto de los bienes embargados y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la ejecutada, dentro del proceso Ejecutivo No. **11001310304420190040800** que cursa en ese Juzgado, cuyo demandante es CENTRO MEDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ COLCAN LT

Se limita la medida a la suma de \$50'000.000 m/cte.

NOTA: Al contestar favor anotar número y referencia del proceso arriba mencionado.

Los dineros retenidos deberán ser consignados, por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales, para el proceso referenciado a la cuenta No. 110012031800 y Código de Deposito Judiciales No. 110013403000 a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario Grado 17

PROCESO 13-2018-478 OFICIO AM 907

Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/02/2022 10:01 AM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Cordial saludo:

De manera respetuosa, me permito remitir, para su respectivo tramite, oficio AM 907 librado dentro del proceso radicado 13-2018-478 del Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Para dar respuesta al mismo por favor remitir al correo electrónico:
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Área de correspondencia.

Oficina de apoyo para los juzgados de Ejecución Civil circuito de Bogotá
correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 cra 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

☐ 2. No se ha comparecido al auto anterior

☐ 3. La presidencia anterior se encuentra enmendada.

☐ 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición.

☐ 5. Seació el día de la audiencia para el auto anterior. Si ☐ No ☒

Lfs, p. m. ... El (les) emplazado

(u) no compareció.

☐ 6. Se procedió a la anterior sesión para resolver.

Ingua, IAC. ... 09 MAR 2009

CARLOS ALFONSO GONZALEZ TIBAKUIRA

162

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 23 MAR. 2022

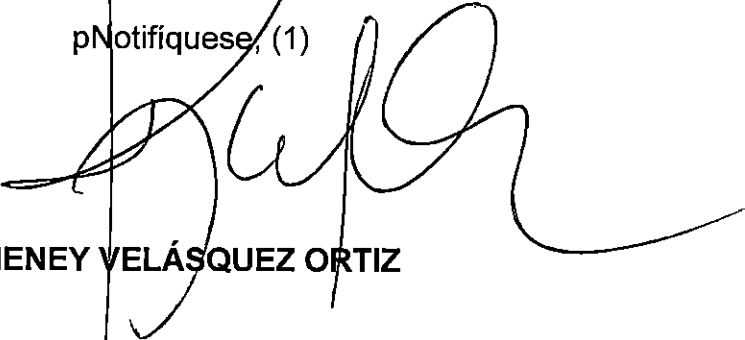
RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00454 00

Atendiendo el informe secretarial, secretaría, requiera al Juzgado 3º Civil del Circuito de Tunja, para que procedan a dar respuesta al oficio N°0297 de fecha 05 de abril de 2.021 –apórtese copia del oficio 152-

Así mismo, requiérase, a la parte actora para que aporte un certificado de tradición y libertad del bien inmueble, en el cual se acredite la inscripción del embargo.

pNotifíquese, (1)

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy 24/22 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 027.
El Secretario. 

56

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 3 MAR. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00468-00.

En atención a la misiva que precede, por secretaría infórmese al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá que se toma atenta nota del embargo de remanentes deprecado. Oficiese.

Notifíquese,

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 12 de marzo de 2022 se notifica el auto
anterior por el cual se declaró el embargo de remanentes deprecado
El Secretario, [Firma]



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C. DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33 Piso 2º

Oficio No 163
24 DE FEBRERO DE 2022

BOGOTÁ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
BOGOTÁ

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA N.º 2020 - 366.
DEMANDANTE: GLORIA ELVIRA LOPEZ LÓPEZ CC 39.535.069, LUZANGELA
BARRERO GARZON CC 21.103.458 y DAVID SANTIAGO GIL LÓPEZ CC
10.4.233.185.

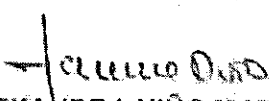
DEMANDADO: B&A S. A. S. NIT. 900.279.759 - 4, PROYECTOS JARAMILLO
MONTAÑA Y CIA. S. en C NIT. 900.123.167 - 4 y ACCION SOCIEDAD
FIDUCIARIA S.A. NIT. 800.155.413 - 6 como voceros de los fideicomisos,
FIDEICOMISO LOTE PROYECTO TERRA VIVA PARQUE RESIDENCIAL Y
COMERCIAL VILLAPINZON y FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO TERRA
VIVA PARQUE RESIDENCIAL Y COMERCIAL VILLAPINZON NIT. 805.012.921 -
2.

Conferido a Uds. que mediante auto de fecha SEIS (06) de MAYO de DOS MIL
VEINTIUNO (2021), citado dentro del proceso de la referencia se ordenó el
EMBARGO de los REMANENTES bienes y/o derechos que le llegaren a
desembargar a la sociedad demandada PROYECTOS JARAMILLO MONTAÑA Y
CIA. S. en C NIT. 900.123.167 - 4, dentro del proceso 2019 - 468, incoado por
JORGE ENRIQUE VENEGAS RAMIREZ y a cual cursa en ese despacho.

Se impo la medida en la suma de \$270.000.000.00

Se va a proceder conformidad,

Atentamente,


YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ
Secretaría

RECIBIDO 24 FEB 2022

H. CIBDO. 01 MAR 2022

HORA: 14:33

RV: OFICIO No 183 24 de febrero de 22 EMBARGO DE REMANENTE, PROCESO EJECUTIVO 2019 468

gloria lopez lopez <glopezabogada@hotmail.com>

Mié 2/03/2022 4:34 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo me permito enviar oficio proveniente del Juzgado 34 civil del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 23 MAR. 2022.

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00475-00.

Visto el escrito que antecede, **por secretaría** ofíciase a la Policía Nacional -SIJIN- seccional automotores para que informen a este despacho el trámite dado al oficio N°0249 de fecha 13 de febrero de 2.020, el cual fue radicado en dichas instalaciones el 12 de marzo de esa anualidad. Ofíciase y apórtese copia del vto. fol. 62.

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy Marzo 24/22 se notifica el auto
contenido por anotación en el Estado No. 022.
El Secretario, [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 23 MAR. 2022.

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00732- 00.

Por encontrarse satisfechas las exigencias del canon 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente al llamado en garantía **Seguros Generales Suramericana S.A.** -fls. 21 a 50-.

Se reconoce personería a Mauricio Carvajal García y Diego Alejandro Coronado Sabogal, como apoderados judiciales de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que la convocada contestó la demanda, objetó el juramento estimatorio y propuso excepciones.

De la objeción al juramento estimatorio se corre traslado por el término de cinco días, en los términos del precepto 206 del Estatuto Procesal.

Secretaría, proceda a enlistar la contestación de la demanda y los medios exceptivos en los términos de los cánones 110 y 370 *ibídem*.

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy 24/03/22 se notifica el auto
anterior por anotación de NO. 027
El Secretario.

Su ref. 11001310304420190073200

Nuestro 1067000
a ref.

Señor (a)
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Vía e-mail:
j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

Kennedys

Kennedys Colombia S.A.S.
Av. Carrera 9 No. 115-06 Of.
2802.
Edificio Tierra Firme
Bogotá D.C.
Colombia

+57 1 390 5888

kennedyslaw.com

Mauricio.Carvajal@kennedyslaw.com

Radicado:	11001310304420190073200
Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes:	Abrahán López Puentes y otros
Demandados:	Leasing Corficolombiana S.A. y otros. Seguros Generales Suramericana S.A llamada en garantía
Asunto:	Contestación demanda y llamamiento en garantía

MAURICIO CARVAJAL GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.189.009 de Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 168.021 del C.S de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sociedad comercial domiciliada en Medellín, Colombia e identificada con el NIT 890.903.407-9, conforme al poder que apor, por medio de este escrito procedo a **CONTESTAR** la demanda presentada por Abrahán López Puentes y otros dentro del presente proceso y a **CONTESTAR** el llamamiento en garantía presentado por la Compañía de financiamiento Leasing Corficolombiana S.A. en contra de Seguros Generales Suramericana S.A. El mencionado acto procesal es presentado en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá (el "Juzgado") mediante providencia notificada en estado el 24 de enero de 2022, admitió el llamamiento en garantía efectuado por la

Kennedys is a trading name of Kennedys Law LLP.

Kennedys Law LLP is a limited liability partnership registered in England and Wales (with registered number OC353214).

Kennedys offices, associations and cooperations: Argentina, Australia, Belgium, Bermuda, Brazil, Canada, Chile, China, Colombia, Denmark, Dominican Republic, England and Wales, France, Guatemala, Hong Kong, India, Ireland, Israel, Italy, Mexico, New Zealand, Northern Ireland, Norway, Oman, Pakistan, Panama, Peru, Poland, Portugal, Puerto Rico, Russian Federation, Scotland, Singapore, Spain, Sweden, Thailand, United Arab Emirates, United States of America.

A list of Partners is available for inspection at our registered office at 25 Fenchurch Avenue, London EC3M 5AD. Kennedys Law LLP is authorised and regulated by the Solicitors Regulation Authority. We use the word 'Partner' to refer to a member of Kennedys Law LLP, or an employee or consultant who is a lawyer with equivalent standing and qualifications.

Compañía de financiamiento Leasing Corficolombiana S.A. ("Corficolombiana") contra Seguros Generales Suramericana S.A. ("Sura").

En la citada providencia, el Juzgado ordenó al llamante en garantía a notificar a mi representada conforme lo dispuesto por el artículo 291 y 292 del Código General de Proceso, o a través de la dirección electrónica de acuerdo con el Decreto 806 de 2020.

No se recibió notificación personal o correo alguno al buzón de notificaciones judiciales de mi representada, motivo por el que no se contaba con las piezas procesales requeridas por el Decreto 806 de 2020 y necesarias para proceder con la contestación de la referencia garantizándose el derecho a la defensa de mi representada motivo por el que, se solicitó al despacho acceso al expediente y se adquirieron todas las piezas procesales de manera personal ante el juzgado el día 16 de febrero de 2022, para así proceder con la contestación correspondiente.

De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, este acto constituye notificación por conducta concluyente y a partir de la fecha antes señalada se entenderá que surgen los efectos de la notificación personal.

En ese sentido, este escrito es presentado en forma oportuna ante el Despacho, al encontrarse dentro del término de los veinte (20) días hábiles para contestar.

II. ESTRUCTURA DEL MEMORIAL

Este memorial se dividirá de la siguiente forma:

- 1 En primer lugar, procederé a contestar la demanda presentada por Abrahán López Puentes y otros en contra de Corficolombiana, Proyectos Esting S.A.S. y Edwin Yesid Urrego Mendoza.
- 2 En segundo lugar, procederé a contestar el llamamiento en garantía formulado por Corficolombiana en contra de Seguros Generales Suramericana S.A.

Los fundamentos y razones de la defensa, así como el acápite de pruebas serán comunes a ambos puntos.

PRIMER PUNTO DEL MEMORIAL: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LOS DEMANDANTES

Me opongo a todas y cada una las pretensiones que de manera infundada han sido formuladas en este proceso judicial por los demandantes.

Estas deberán ser negadas en su integridad y los demandantes, por tanto, deberán ser condenados en costas.

IV. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, procedo a dar contestación a los hechos planteados en la demanda presentada por Abrahán López Puentes y otros:

No le consta a mi representada

Sura desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar que son narradas respecto del actuar y ubicación de la señora Marlén Rincón Borda. Por lo tanto, mi representada se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

No le consta a mi representada

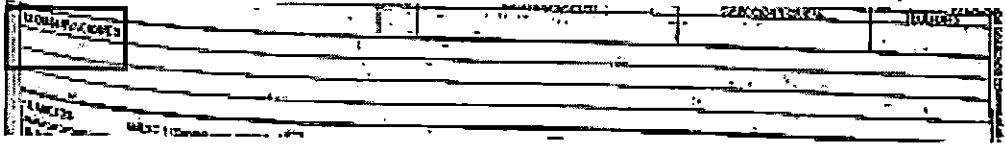
Sura desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar que son narradas respecto del actuar de la señora Marlén Rincón Borda. Por lo tanto, mi representada se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

No le consta a mi representada

Sura desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar que son narradas en el presente numeral. Por lo tanto, mi representada se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Ahora bien, es de resalta que conforme a lo que se indica en el informe de accidente de tránsito que obra en el expediente y el alcance que la ley le da a dicho documento, hay que manifestar lo siguiente:

El documento no consigna ninguna observación respecto de la carga que llevaba el vehículo, el presunto exceso de velocidad y la alegada omisión del semáforo tal como lo señala la parte actora. Por lo tanto, de existir deberá probarse en el proceso.



(c) Por último, cabe resaltar que las afirmaciones respecto de la alegada negligencia del conductor son apreciaciones subjetivas de la parte actora, las cuales de existir deberán ser probadas.

No es un hecho/ No le consta a mi representada

- (a) Las afirmaciones respecto de la conducta del señor Edwin Yesid Urrego corresponden a apreciaciones subjetivas de la parte actora, motivo por el que de existir deberá probarse en el proceso.
- (b) Sura desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el accidente de tránsito en el cual perdió la vida la señora Marlén Rincón Borda (QEPD). Por lo tanto, mi representada se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

5 No le consta a mi representada/ No es un hecho

El hecho contiene varias afirmaciones sobre las cuales pasare a pronunciarme de la siguiente manera:

- (a) Sura desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el accidente de tránsito en el cual perdió la vida la señora Marlén Rincón Borda, asimismo, desconoce las lesiones que sufrió y se atiene a lo consignado en informe pericial de necropsia No. 2016010111001003551 Por lo tanto, mi representada se atiene a lo que resulte probado en el proceso.
- (b) La parte actora realiza una transcripción parcial del informe pericial de necropsia, por lo tanto, no es un hecho, sin embargo, este documento debe ser evaluado en conjunto con las demás pruebas que obran en el proceso.

6 No le consta a mi representada / es cierto

El hecho narrado se conforma de dos partes, al respecto:

- (a) Sura desconoce la respuesta inmediata y atención que le fue brindada a la señora Marlén Rincón Borda. Por lo tanto, se atiene a lo que resulte probado en el proceso respecto de su traslado al Hospital de Suba, tratamiento y causa de la muerte.
- (b) Es cierto la hora de la muerte de la señora Marlén Rincón Borda, la cual es coincidente con la registrada en el registro civil de defunción No. 09289187 aportado por la parte actora.

7 Es cierto

Es cierto que la demandante contaba con 54 años para la fecha en la cual ocurrió el accidente de tránsito que da origen al presente proceso. Lo anterior, conforme a la copia del documento de identidad de la señora Marlén Rincón Borda aportada por la parte actora.

8 Es cierto

Handwritten initials and number 71.

Es cierto que el vehículo involucrado en el accidente contaba con las características que se mencionan. Lo anterior, conforme la información consignada en la copia de la licencia de tránsito No. 100008340212 aportada por la parte actora.

5 **No le consta a mi representada**

Mi representada desconoce las condiciones del contrato en mención, se atiene a lo que resulte en el proceso y a la información consignada en la copia de la licencia de tránsito No. 100008340212 aportada por la parte actora.

10 **No es un hecho**

Las afirmaciones hechas no son un hecho, corresponden a apreciaciones subjetivas realizadas por la parte actora, las cuales de existir deberán ser probadas en el proceso.

11 **No le consta a mi representada**

Este hecho no le consta a mi representada en consideración a lo siguiente:

- (a) El IPAT, prueba aportada por la parte actora, no consignó al señor Abrahán López Puentes como testigo del accidente de tránsito.

DIA 30 DE JULIO DEL 2002			
SEÑOR MARLEN RINCON BORDA	CC	52442210	CHIA 117-31
SEÑOR ABRAHAM LOPEZ PUENTES	CC	40832013	CHIA 117-31
M. C. SURA			

12 **No le consta a mi representada**

Dentro de las pruebas aportadas con la demanda, no se encuentra ningún documento con el cual se acredite la actividad económica a la cual se dedicaba la señora Marlén Rincón Borda, ni que por la misma devengara un salario mínimo mensual legal vigente para la fecha del accidente. Lo anterior, deberá ser acreditado por la parte actora.

13 **No le consta a mi representada/ No es un hecho**

- (a) La afirmación respecto de la contribución económica de la señora Marlén Rincón Borda a su núcleo familiar no le constan a mi representada, toda vez que carece de sustento probatorio.
- (b) Las afirmaciones respecto de los hechos probables de no haber ocurrido la muerte de la señora Marlén Rincón Borda corresponden a apreciaciones

subjetivas de la parte actora, por lo que de existir deberá probarse en el proceso.

14 No es un hecho.

El presente numeral contiene apreciaciones subjetivas de la parte actora las que además hacen parte de las pretensiones que se persiguen en este proceso, motivo por el que de existir deberán ser probadas.

15 No es un hecho.

El presente numeral contiene apreciaciones subjetivas de la parte actora las que además hacen parte de las pretensiones que se persiguen en este proceso, motivo por el que de existir deberán ser probadas.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicito al señor Juez, que, al momento de dictar sentencia, además de pronunciarse sobre las excepciones que no habiéndose propuesto se logren probar a lo largo del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, declare prósperas las excepciones que enseguida enuncio.

1 Ausencia de elementos de la responsabilidad civil / concurrencia de culpas

Los elementos de la esencia de la responsabilidad civil son:

El hecho contrario a derecho; la imputabilidad; el daño y la relación causal.

Si bien la actividad de conducción constituye una actividad peligrosa, y su régimen de responsabilidad se desprende del artículo 2356 del Código Civil, correspondiente a una culpa presunta, no se exonera a quien alega el daño de probar los elementos restantes: hecho contrario a derecho, daño y relación causal.

En el caso en concreto, se encuentra que el hecho contrario a derecho y la relación causal no ha sido probada por la parte actora toda vez que los hechos de la ocurrencia del accidente de tránsito no son claros, en especial respecto de la conducta de la señora Marlén Rincón Borda como peatón y de Edwin Yesid Urrego como conductor. En este sentido, puede haber un hecho exclusivo de la víctima o en su defecto una concurrencia de culpas.

2 Sobreestimación de perjuicios

En el evento en que se declare que existe responsabilidad en cabeza del demandado Edwin Yesid Urrego Mendoza, debe tenerse en cuenta que estamos frente a la inexistencia de los presuntos perjuicios alegados en la demanda o subsidiariamente en una tasación excesiva e injustificada de los mismos, teniendo en cuenta:

42

(a) Lucro cesante:

De acuerdo con el artículo 1614 del Código Civil, se entiende como lucro cesante *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente o retardado su cumplimiento”*.

Los perjuicios solicitados en la demanda a título de lucro cesante no reúnen los requisitos establecidos por el legislador para que los mismos puedan reconocerse a favor de la parte actora, toda vez que no tienen la calidad de ciertos y directos. Para que el daño sea resarcible la jurisprudencia ha sostenido:

*“el daño indemnizable es aquel que además de cierto, debe ser personal y directo, todo lo cual se presenta cuando existe evidencia en cuanto a la realidad del perjuicio, cuando éste es sufrido por quien reclama su reparación, y cuando sea una consecuencia directa de un hecho civilmente imputable a un sujeto de derecho”*¹. (Énfasis propio)

La parte actora indica que la víctima desempeñaba la labor de reciclaje de residuos sólidos, generando un ingreso promedio mensual equivalente a un salario mínimo mensual vigente para el año 2016. Esta afirmación, carece de todo sustento probatorio, toda vez que no se encuentra acreditado que la víctima recibiera algún ingreso por la actividad antes mencionada, tampoco que devengara la suma de dinero que se alega y se toma como base para el cálculo de lucro cesante.

Si bien la Corte Suprema ha indicado que en los casos en los cuales no sea posible establecer con certeza el ingreso que percibía la víctima se presume que ésta devengaba un salario mínimo mensual legal vigente, se parte del supuesto que de que víctima realmente ejercía una actividad productiva durante el mes, pues no sería razonable hacer el cálculo sobre un salario mínimo mensual legal vigente cuando la víctima, para el momento de los hechos, no desarrollaba ninguna actividad que le generara algún tipo de ingreso de manera permanente.

Adicionalmente, cabe resaltar que la parte actora reclama perjuicios patrimoniales a título de lucro cesante futuro en dos vías:

La primera, la mitad de la suma inicial (\$13.586.854) se alega que corresponde al compañero permanente de la víctima: Abrahán López Puentes, quien acredita su calidad de compañero permanente a través de los medios probatorios que han sido establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. No obstante, estos medios han sido flexibilizados y

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 6 de mayo de 2013. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Exp: 11001020300020090077000

establecidos respecto de la declaración de unión marital de hecho cuyos efectos son exclusivamente personales, no respecto de la sociedad patrimonial cuyos efectos son exclusivamente patrimoniales, la existencia de una unión marital de hecho no significa automáticamente el nacimiento de una sociedad patrimonial².

Esto quiere decir, que no hay sustento probatorio que permita inferir que el señor Abrahán López Puentes y la señora Marlén Rincón Borda a la fecha de su fallecimiento tenían una sociedad patrimonial vigente, la cual admite ser probada exclusivamente a través de escritura pública, acta de conciliación o sentencia en firme. En ese sentido, el señor Abrahán López Puentes no se encuentra legitimado para reclamar la mitad de la suma alegada, pues este efecto exclusivamente patrimonial se desprende de la existencia de una sociedad patrimonial vigente.

La segunda, se toma como base la fecha de nacimiento del hijo de la víctima Abrahán Esteban López Rincón, quien a la fecha del fallecimiento de la señora Marlén Rincón Borda tenía 21 años. Tal como lo afirma la parte actora, la jurisprudencia ha aceptado la dependencia económica de los mayores de 18 años hasta los 25 años en el caso que se encuentren estudiando, sin embargo, no hay sustento probatorio que permita concluir que Abrahán Esteban López Rincón se encontraba estudiando, y, consecuentemente dependía económicamente de su madre.

En este orden de ideas, corresponde al juez definir si en efecto, existe lugar al reconocimiento y pago de lucro cesante pasado y futuro en la cuantía solicitada en la demanda, de acuerdo con lo que resulte probado dentro del proceso y los argumentos antes expuestos.

(b) Daño moral y daño a la vida de relación

Si bien el juramento estimatorio no incluye la estimación de los perjuicios no materiales o extrapatrimoniales, me opongo a la estimación realizada por la parte actora en la medida que se realizó una tasación excesiva de los mismos, al respecto:

El monto de la indemnización, que resulta ser una compensación, debe corresponder con la verdadera dimensión del daño sufrido por la víctima. Frente a esto, ha establecido la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 30 de septiembre de 2016:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 11 de septiembre de 2013. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Exp: 23001-3110-002-2001-00011-01

173

“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo con criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador”³

En ese orden de ideas, en caso que este Despacho considere que la parte actora efectivamente tiene derecho a el reconocimiento y pago de dichos perjuicios, deberá tener en cuenta las tasaciones hechas por la jurisprudencia en casos similares, bajo la premisa “los topes señalados son guía para la jurisprudencia, pero no obligan. La determinación de la cuantía le corresponde al juez en ejercicio de su facultad discrecional que está enmarcada dentro de las circunstancias del caso”⁴

Se resalta que la parte actora usó como parámetro de tasación de sus perjuicios extrapatrimoniales los topes fijados en la sentencia del Consejo de Estado del 26 de agosto de 2014, MP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, los cuales resultan

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 30 de septiembre de 2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez, Rad. 05001-31-03-003-2005-00174-01.

⁴ Velásquez Posada Obdulio, Responsabilidad Civil Extracontractual, Segunda Edición, Editorial Temis pg. 327.

aplicables exclusivamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, no a la jurisdicción civil la cual conoce hoy del caso en referencia.

Continuando, a modo de ejemplo se mencionan las siguientes sentencias la cuales han tasado perjuicios extrapatrimoniales por montos diferentes atendiendo a la complejidad del caso y pruebas aportadas:

La Sentencia SC665-2019 del 7 de marzo de 2019 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque que tasa el daño moral en \$60.000.000 y el daño a la vida de relación en \$30.000.000. La Sentencia SC5125 del 15 de diciembre de 2020 MP: Álvaro Fernando García Restrepo tasa el daño moral en \$55.000.000 y el daño a la vida de relación en \$55.000.000 y, la Sentencia SC780-2020 del 10 de marzo de 2020 MP: Ariel Salazar Ramírez tasa el daño moral en \$30.000.000 y el daño a la vida de relación en \$30.000.000, sumas de dinero inferiores a las solicitadas por la parte actora en este proceso.

3. Falta de legitimación en la causa por activa del demandante:

Se observa cómo en el presente proceso existe falta de legitimación por activa de parte del demandante, toda vez que el demandante no declaró, cumpliendo con las formalidades de ley, la existencia de la Sociedad Patrimonial que se alega surge de la Unión Marital de Hecho, esto en los términos de la ley 979 del 2005.

Frente a lo anterior hay que aclarar que si bien la Unión Marital de Hecho se entiende nace desde el momento en que los compañeros permanentes tienen el ánimo de convivir bajo los requisitos dispuestos en el ordenamiento jurídico, para que ésta produzca efectos patrimoniales debe ser declarada mediante los mecanismos señalados en la ley antes citada.

De hecho, de ahí estriba el fundamento de la figura misma, puesto que, si bien las personas tienen el derecho de formar una familia sin tener que acudir a formalidades propias de otras instituciones como la del Matrimonio, tienen de igual forma la posibilidad de conformarla sin tener que verse involucrados por efectos patrimoniales que surjan en virtud de una Sociedad Patrimonial.

Es así como la ley es dispositiva al establecer que los compañeros permanentes podrán declarar la existencia de la Sociedad Patrimonial mediante los mecanismos probatorios señalados, siendo que, si no lo hacen, no pierden su calidad de compañeros permanentes, pero no se ven cobijados por los efectos patrimoniales que esta institución conlleva.

Sobre lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C- 193 de 2016 MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva ha expresado que:

“Así, ha reconocido que tanto la sociedad conyugal como la patrimonial, pueden tener exigencias diferentes para su surgimiento y modo de probar la existencia, sin que ello en principio lesione la igualdad, a menos que se demuestre una diferencia de trato en la regulación que no encuentra ningún fundamento constitucional objetivo y razonable.”

Se entiende que la Corte Constitucional ha marcado la importancia probatoria que requiere la sociedad patrimonial, esto sin olvidar el carácter fáctico que es propio de la Unión Marital de hecho.

Aplicando lo anterior para el presente caso, se observa cómo no se encuentra probada la existencia de una Sociedad Patrimonial entre el accionante y la señora Marlén Rincón Borda, siendo que se entiende que durante la vigencia de la Unión Marital de Hecho los compañeros permanentes voluntariamente decidieron no generar efectos patrimoniales sobre el vínculo que los unía. Es por esto que no cabe dentro del presente proceso la reclamación sobre los perjuicios pretendidos en virtud del siniestro que ocasionó la muerte de la señora Rincón.

VI. OPOSICIÓN FRENTE AL CONTENIDO DEL ACÁPITE “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LOS PERJUICIOS”

En cumplimiento del artículo 206 del CGP, **OBJETO** el juramento estimatorio formulado por la parte actora en los siguientes términos:

1. No hay prueba de la suma de dinero sobre la cual se hace el cálculo relacionado con el lucro cesante consolidado y futuro, no obra en el expediente prueba mediante la cual se permita acreditar que la fallecida ejercía la actividad económica de reciclaje de residuos sólidos y que por esta devengaba un salario mínimo mensual legal vigente, presunción que como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, solo es posible cuando se acredita que la víctima desempeñaba alguna labor por la cual devengara algún tipo de ingreso, así mismo, como se manifestó anteriormente, no hay evidencia del cumplimiento de los requisitos para la existencia de la efectos patrimoniales de la Unión Marital de Hecho, como tampoco hay prueba alguna que demuestre que el hijo reclamante se encontrara estudiando para la fecha del incidente.
2. Aunque el juramento estimatorio, de aplicarse al caso, no es necesario respecto de los perjuicios extrapatrimoniales, reitero reiterar que, de considerarse una remota indemnización por ese concepto, la suma reclamada en la demanda fue tasada equivocadamente. De acuerdo con los topes guías planteados por la jurisprudencia para los conceptos aparentemente solicitados, de demostrarse las afectaciones alegadas y su repercusión en los intereses de las víctimas, jamás podría reconocerse la suma reclamada.

En estos términos me opongo a la estimación planteada en el escrito de la demanda.

VII. SEGUNDO PUNTO DEL MEMORIAL: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR CORFICOLOMBIANA

VIII. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a la pretensión formulada por el llamante en garantía.

IX. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A continuación, procedo a dar contestación a los hechos planteados en el llamamiento en garantía presentado por Corficolombiana:

1. No es un hecho del llamamiento:

Sin embargo, el documento: certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documental aportado por la llamante evidencia dicha información.

2. Es cierto

Conforme la información consignada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documental aportado.

3. No le consta a mi representada

Sin embargo, la afirmación hecha por el llamante garantía se evidencia en el documento: certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. No obstante, no se menciona ley especial de actividades autorizadas.

4. Es cierto

Conforme la información consignada en copia del contrato de leasing No. 32135, documental aportado.

5. Es cierto

Conforme la información consignada en copia del contrato de leasing No. 32135, documental aportado, y, conforme la información consignada en el IPAT, documental aportado por la parte demandante.

6. Es cierto

Conforme la información consignada en copia del contrato de leasing No. 32135, documental aportado.

No obstante, lo anterior, es de señalar que las condiciones aplicables al contrato de seguro suscrito se circunscriben a las estrictas condiciones pactadas en dicho contrato

y será sólo ante la ocurrencia de un siniestro amparado dentro del mismo que existiría la virtualidad de afectarlo, cosa contraria a lo que sucede en este evento.

7. Es cierto

Conforme la información consignada en el IPAT, documental aportado por la parte demandante.

8. No le consta a mi representada

Las afirmaciones hechas no le constan a mi representada, toda vez que se refieren a relaciones privadas del locatario, por lo tanto, mi representada se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

9. Es parcialmente cierto y aclaro

(a) La potestad de la llamante en garantía de tomar un seguro que tenga por objeto cubrir los riesgos del objeto material del contrato de leasing financiero se encuentra consignada en la cláusula vigésima segunda del contrato de leasing No. 32135, documental aportado.

(b) La póliza de seguro No. 6819612 expedida por Sura, corresponde al plan utilitarios y pesados, dentro del cual uno de los amparos corresponde a la responsabilidad civil extracontractual cuya activación se encuentra sujeta a la vigencia del seguro, condiciones particulares, generales y exclusiones.

10. No es un hecho

Lo manifestado en el presente numeral no es un hecho de la demanda pues corresponde a apreciaciones subjetivas de parte de la llamante en garantía, apreciaciones que además hacen parte de las pretensiones del proceso motivo por el que de existir deberán ser probadas.

No obstante, lo anterior, es de señalar que las condiciones aplicables al contrato de seguro suscrito se circunscriben a las estrictas condiciones pactadas en dicho contrato y será sólo ante la ocurrencia de un siniestro amparado dentro del mismo que existiría la virtualidad de afectarlo, cosa contraria a lo que sucede en este evento.

X. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Solicito al Señor (a) Juez que, al momento de dictar sentencia, además de pronunciarse sobre las excepciones que no habiéndose propuesto se logren probar a lo largo del proceso (Art. 282 C.G.P.), declare prósperas las excepciones que enseguida enuncio.

1. Inoperancia de la cobertura de Responsabilidad civil contrata en la póliza de seguro No. 6819612-6

El seguro de responsabilidad civil, que es el que hace parte de la discusión en el presente caso, es un seguro de daños que impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley (Art. 1127 del C.Co., conc. art. 1088 ib.), por lo que debe demostrarse la responsabilidad del asegurado para analizar la existencia de la cobertura del seguro contratado.

No obstante, lo anterior, en el presente proceso no se ha demostrado la responsabilidad del asegurado llamante en garantía en la ocurrencia del accidente de tránsito, pues no se encuentran todos los elementos de la responsabilidad civil para endilgar responsabilidad alguna. Si bien no se discute la existencia del daño consistente en el fallecimiento de la señora Marlén Rincón Borda, el solo daño no basta para endilgar responsabilidad al asegurado llamante en garantía ni reclamar de él una serie de perjuicios, en el presente caso, no se ha logrado acreditar por parte de los demandantes la relación de causalidad entre el daño y la supuesta conducta del asegurado.

Por lo anterior, al no existir responsabilidad civil alguna en cabeza del asegurado, es improcedente la afectación de la cobertura de responsabilidad civil contratada con la Póliza por la cual se vincula a mi representada

2. Ausencia de responsabilidad por causa extraña:

De las pruebas que acompañan la demanda, se observa como cualquier responsabilidad que pretenda endilgarse a nuestro asegurado llamante en garantía carece de virtualidad de generar la obligación de este a indemnizar, y por tal de afectar el seguro por el cual se nos convoca al proceso, siempre que es claro que no existe culpa de este, como tampoco nexo de causalidad entre el hecho generador y el daño alegado.

Lo anterior se menciona, siempre que se encuentra probado en el proceso, que el incidente ocurre como consecuencia de la culpa de un tercero, del cual la llamante no es guardián.

Respecto a esto, ha señalado de manera reiterada la Corte Suprema de Justicia a partir de la Sentencia del 26 de Septiembre de 2002, MP Dr. Jorge Santos Ballesteros, exp 6878, que:

“3. El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responde de los

primeros cuando son “consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento”. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 ib. el que da la pauta, junto al anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un “delito o culpa” - es decir, de acto doloso o culposo- hace responsable a su autor, en la medida en “que ha inferido” daño a otro.

Pero si hay consenso en la necesidad de esa relación causal, la doctrina, acompañada en este punto de complejas disquisiciones filosóficas, no ha atinado en ponerse de acuerdo sobre qué criterios han de seguirse para orientar la labor del investigador - jueces, abogados, partes- de modo que con certidumbre pueda definir en un caso determinado en el que confluyen muchas condiciones y antecedentes, cuál o cuáles de ellas adquieren la categoría de causa jurídica del daño. Pues no ha de negarse que de nada sirve el punto de vista naturalístico, conocido como teoría de la equivalencia de las condiciones -defendida hace algún tiempo y hoy abandonada en esta materia-, según el cual todos los antecedentes o condiciones (y aún las ocasiones), tienen ontológicamente el mismo peso para la producción del resultado[1]. Semejante posición deja en las mismas al investigador, pues si decide mentalmente suprimir uno cualquiera de los antecedentes, con seguridad llegará a la conclusión de que el resultado no se hubiera dado, a más de la necesaria arbitrariedad en la elección de la condición a suprimir, dado que no ofrece la teoría criterios concretos de escogencia.

De las anteriores observaciones surgió la necesidad de adoptar otros criterios más individualizadores de modo que se pudiera predicar cuál de todos los antecedentes era el que debía tomar en cuenta el derecho para asignarle la categoría de causa. Teorías como la de la causa próxima, la de la causa preponderante o de la causa eficiente -que de cuando en cuando la Corte acogió- intentaron sin éxito proponer la manera de esclarecer la anterior duda, sobre la base de pautas específicas (la última condición puesta antes del resultado dañoso, o la más activa, o el antecedente que es principio del cambio, etc). Y hoy, con la adopción de un criterio de razonabilidad que deja al investigador un gran espacio, con la precisión que más adelante se hará cuando de asuntos técnicos se trata, se asume que de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más “adecuado”, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo[2]. En fin, como se ve, la gran elasticidad del esquema conceptual anotado, permite en el investigador una conveniente amplitud de movimiento. Pero ese criterio de adecuación se lo acompañó de un elemento subjetivo que le valió por parte de un sector de la doctrina críticas a la teoría en su concepción clásica (entonces y ahora conocida como de la “causalidad adecuada”), cual es el de la previsibilidad, ya objetiva o subjetivamente considerada. Mas, dejando de lado esas honduras, toda vez que su entronque con la

culpa como elemento subjetivo es evidente, y éste es tema que no se toca en el recurso, el criterio que se expone y que la Corte acoge, da a entender que en la indagación que se haga -obviamente luego de ocurrido el daño (la amputación de la pierna)- debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud.

Sin embargo, cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia -no conocidos por el común de las personas y de suyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquellos que la practican- y que a fin de cuentas dan, con carácter general, las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa. En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan pero no ocasionan. De la misma manera, quedará al abrigo de la decisión judicial, pero tomada con el suficiente conocimiento aportado por esas pruebas técnicas a que se ha hecho alusión, la calificación que de culposa o no se dé a la actividad o inactividad del profesional, en tanto el grado de diligencia que le es exigible se sopesa y determina, de un lado, con la probabilidad de que el riesgo previsto se presente o no y con la gravedad que implique su materialización, y de otro, con la dificultad o facilidad que tuvo el profesional en evitarlo o disminuirlo, asuntos todos que, en punto de la ciencia médica, deben ser proporcionados al juez a efectos de ilustrarlo en tan especiales materias.”

También, se ha manifestado en jurisprudencia reciente indicando (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sent 30 Sept 2016. MP Ariel Salazar Ramírez) que:

“El daño jurídicamente relevante debe ser atribuido al agente como obra suya, pero no como simple causalidad natural, sino como mecanismo de imputación de la acción (o inactividad) a un sujeto. No puede desconocerse que la ‘causalidad natural’ es uno de los elementos que el juez suele tomar en cuenta para hacer la labor de atribución de un hecho a un sujeto; sin embargo, la valoración de un hecho como causa física de un efecto es sólo un aspecto de la imputación.

La imputación, por tanto, parte de un objeto del mundo material o de una situación dada pero no se agota en tales hechos, sino que se configura al momento de juzgar: el hecho jurídico que da origen a la responsabilidad extracontractual sólo adquiere tal estatus en el momento de hacer la atribución.

El imputante, al aislar una acción entre el flujo causal de los fenómenos, la valora, le imprime sentido con base en sus preconcepciones jurídicas, y esa valoración es lo que le permite seleccionar un hecho relevante según el sistema normativo para efectos de cargarlo a un agente como suyo y no a otra causa.

Por tal razón, la causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de 'causa jurídica' o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural. (HANS Kelsen, Teoría Pura del Derecho. México: Porrúa, 2009. p. 90)

La 'causa jurídica' o imputación es el razonamiento por medio del cual se atribuye el resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico. Mediante la imputación del hecho se elabora un juicio que permite considerar a alguien como artífice de una acción (u omisión) sin hacer aún ningún juicio de reproche. «A través de un acto semejante se considera al agente como autor del efecto, y éste, junto con la acción misma, pueden imputársele, cuando se conoce previamente la ley en virtud de la cual pesa sobre ellos una obligación». (IMMANUEL KANT, Op. cit. p. 30)

A partir de entonces la conducta a la que se atribuye la consecuencia lesiva asume el significado de hecho jurídicamente relevante imputable a un agente que tenía el deber de actuar de acuerdo con la función que el ordenamiento le asigna (imputatio facti), pero aún no se dice nada sobre cómo debió ser esa acción u omisión (imputatio iuris), ni sobre cuál es la consecuencia jurídica que ha de imponerse en virtud de la constatación del supuesto de hecho previsto en la norma (applicatio legis).

Los datos provenientes de la percepción directa tales como la presencia de una persona en un lugar y momento determinado, la exteriorización de sus acciones, la tenencia de objetos, la emisión de sonidos, la lesión a otra persona corpore corpori o bien mediante instrumentos, etc., son eventos o estados de cosas que se pueden probar directamente porque producen sensaciones. Pero la valoración de tales situaciones como hechos jurídicamente relevantes, es decir dotados de significado para el juzgador, y su relación de sentido jurídico con el resultado dañoso, son juicios de imputación que no se prueban directamente, sino que se atribuyen y se valoran mediante inferencias racionales, presunciones judiciales o indicios.

Para establecer si una conducta (activa u omisiva) se puede atribuir a un agente hay que partir de categorías jurídicas como el deber de actuar, las acciones y omisiones relevantes, la posición de garante, el concepto de 'guardián de la cosa', las obligaciones de seguridad, etc. (que no llevan implícitos juicios de reproche), las

cuales no se constatan directamente, sino que se atribuyen a partir de un marco de sentido jurídico que permite la construcción de pruebas inferenciales.

Para que el juez declare que un hecho es obra de un agente, deberá estar probado en el proceso (sin importar a quien corresponda aportar la prueba), que el hecho desencadenante del daño ocurrió bajo su esfera de control y que actuó o dejó de actuar teniendo el deber jurídico de evitar el daño. El juicio de imputación del hecho quedará desvirtuado si se demuestra que el demandado no tenía tal deber de actuación.

Por supuesto que la causalidad natural desempeñará un papel importante en los eventos en los que se debate una responsabilidad directa por acción, en cuyo caso la atribución del hecho al convocado a juicio se podría refutar si se demuestra que su conducta no produjo el daño (no teniendo el deber jurídico de evitarlo), sino que éste se debió a una causa extraña a su obrar, como por ejemplo un caso fortuito, el acto de un tercero o el acto de la propia víctima.”

Por lo anterior, se observa que, si bien la muerte de la señora Rincón ocurre tras el incidente en el que se vio involucrado el vehículo de placas WGO 995, dicha circunstancia sucedió sin que el acá llamante en garantía ostentara la guarda material ni jurídica del vehículo vinculado en el suceso, motivo por el cual no está llamado a indemnizar los eventuales perjuicios que se hayan causado y así, tampoco es viable afectar el seguro por el que se nos convoca a este proceso.

3. La responsabilidad de Sura está limitada al valor asegurado pactado en la Póliza de Automóviles

La responsabilidad de Sura está limitada por el valor de la suma asegurada establecida en el contrato de seguro, suma por encima de la cual, en consecuencia, no se podrá proferir condena en su contra. En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074

Por lo tanto, se concluye que la responsabilidad del asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, aspecto que no puede ser desconocido por el Despacho.

4. Suma asegurada para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual opera en exceso

Dentro del derecho consagrado por ley en el artículo 1056 del Código de Comercio Colombiano, el cual establece que “con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurada”, se observa como la póliza de Automóviles por la que se

nos vincula al proceso, cuenta con un capítulo de cláusulas de “suma asegurada para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, en el que se establece como condición precedente para la activación del seguro el agotamiento de las indemnizaciones “correspondientes a SOAT, la cobertura adicional del Fosyga o a quien haga sus veces”, de forma tal que el seguro en estudio sólo se afectará en exceso de los valores mencionados, los cuales deben ser probados por la parte actora cosa que se extraña en este proceso y sin lo cual no se activa la cobertura.

2.1.2. Suma asegurada para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual-

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SURAMERICANA.

La cobertura denominada en exceso, opera solo para este amparo, cuando cualquiera de los límites de daños a bienes de terceros o muerte o lesiones a persona(s), o ambos, se han agotado y hasta el valor estipulado en la carátula.

En caso de siniestro por muerte o lesiones a personas, se pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes a: «SOAT»; la cobertura adicional del Fosyga o a quien haga sus veces y los pagos efectuados por el Sistema de Seguridad Social.

Es claro entonces que el amparo de responsabilidad civil extracontractual operará en exceso de las indemnizaciones correspondientes a “SOAT”, para los que se pone de presente documental aportado por la parte actora de la demanda:

QBE		CARGA - NEXTO		PUBLICO		1207	
2013		WGO085		HYUNDAI		HD 270 375	
2015		10 08		2015		10 07	
PROYECTOS ESTING SA		3102153331		KMCDH18SPDC06312		19.8	
000462528		11001		\$534,800.00		\$202,200.00	
CRA 27A N 70-00		BUCARAMANGA		\$1,400.00		\$878.814	
ATD. 14352647 1		14352647 1		14352647 1		14352647 1	

5. Deducibles:

La ley que rige el contrato de seguro establece en el artículo 1103 del Código de Comercio colombiano que “las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”

De esta forma, resta por destacar que en el remoto escenario en que se profiera condena en contra de la compañía., deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad

de la Aseguradora se encuentra igualmente limitada en función del deducible estipulado en el contrato de seguro el que corresponde a UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (1,600,000).

En efecto, como es bien sabido, el deducible consiste en aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al Asegurado y que, por tanto, debe descontarse del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro. Así lo ha reconocido reiterativamente la doctrina y la jurisprudencia, y así mismo lo destacó expresamente la Póliza expedida en el presente caso.

6. Ausencia de solidaridad:

La aseguradora no es solidariamente responsable en ningún evento con el asegurado o el causante del perjuicio alegado. Esto encuentra fundamento en el hecho que las obligaciones de uno y otro son independientes en cuanto a su fuente y monto y no cumplen entonces los requisitos para que esta figura opere.

Lo anterior, encuentra sustento legal en el artículo 1569 del Código Civil colombiano, el cual señala que “la cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, ha de ser una misma, aunque se deba de diversos modos; por ejemplo, pura y simplemente respecto de unos, bajo condición o a plazo respecto de otros.” (subraya fuera de texto).

Con esto, se observa como la obligación derivada del contrato de seguro es independiente a la del asegurado y del conductor, la cual es distinta tanto en su fuente como en los alcances de esta (de encontrarse hay responsabilidad pueden no corresponder por límites asegurados etc) y no se puede entender como “una misma”. Si bien el asegurado transfiere un riesgo a la aseguradora, no se puede concluir que estos son solidariamente responsables en el entendido que el contrato de seguro está encuadrado en los límites de cobertura señalados en el acuerdo y por tanto no puede concluirse bajo ningún aspecto, que el deudor puede reclamar la totalidad de la eventual deuda del asegurado a la aseguradora, toda vez que ésta última sólo estará obligada a responder según los términos del contrato contraído (artículos 1056 y 1079 del Código de Comercio Colombiano).

7. Incumplimiento de demostrar la cuantía de la pérdida

La ley que rige el contrato de seguro, específicamente el artículo 1077 del Código de Comercio colombiano, señala la carga de la prueba que deben soportar las partes, estableciendo para el beneficiario reclamante la carga de demostrar la ocurrencia del riesgo asegurado del cual deriva el eventual derecho a ser indemnizado y la cuantía de la pérdida que se pretende, cosa que para el caso en estudio no se cumple, siempre que con la demanda no se presenta ningún soporte probatorio que permita determinar que la señora Marlén Rincón Borda devengaba un salario mínimo mensual vigente por la actividad económica que se alega desempeñaba, suma que sirve de base para el cálculo de la parte actora de sus perjuicios patrimoniales o materiales.

8. Prescripción:

En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, es menester verificar que cualquier cobertura que otorgue la Póliza expedida por mi representada sobre los hechos acaecidos, se extingue por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no podrán ser modificados por las partes” (Subraya fuera del texto).

Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del Código de Comercio en los siguientes términos:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

XI. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al despacho que decrete o tenga como pruebas, según el caso, las siguientes:

1 DOCUMENTALES (ANEXOS)

- 1 Poder conferido por parte de Seguros Generales Suramericana S.A.
- 2 Certificado de existencia y representación legal de Seguros Generales Suramericana S.A.
- 3 Copia de la Póliza Autos Plan Utilitarios y Pesados No. 6819612-6.

- 4 Copia de las condiciones generales de la Póliza Autos Plan Utilitarios y Pesados No. 6819612-6.
- 5 Copia de las condiciones particulares de la Póliza Autos Plan Utilitarios y Pesados No. 6819612-6.

2 INTERROGATORIO DE PARTE

- Solicito al Despacho que decrete el interrogatorio de parte que deberán absolver ABRAHÁN LÓPEZ PUENTES, DIANA MARCELA MONTEJO RINCÓN; JIMMY ALEXÁNDER MONTEJO RINCÓN y ABRAHÁN ESTEBA LÓPEZ RINCÓN, en calidad de demandantes en este proceso.
- Solicito al Despacho que decrete el interrogatorio de parte que deberán absolver el representante legal de la llamante en garantía.
- Adicionalmente, solicito se decrete el interrogatorio del señor EDWIN YESID URREGO MENDOZA, en calidad de demandado en el presente proceso.

XII. NOTIFICACIONES

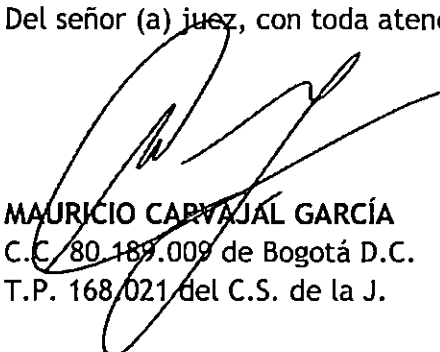
Mi representada y el suscrito recibimos notificaciones y podemos ser contactados con base en la siguiente información:

Dirección: Av. Carrera 9 No. 115-06 Of. 2802. (Bogotá D.C.)

E-mail: Mauricio.Carvajal@kennedyslaw.com

Teléfono: +57 1 390 5888

Del señor (a) juez, con toda atención,


MAURICIO CARVAJAL GARCÍA
C.C. 80.189.009 de Bogotá D.C.
T.P. 168.021 del C.S. de la J.

RE: Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. Proceso de Abraham López Puentes y otros v Leasing Corficolombiana y otros. Seguros Generales Suramericana llamada en garantía. Rad: 11001310304420190073200

Mauricio Carvajal <Mauricio.Carvajal@kennedyslaw.com>

Vie 4/03/2022 4:19 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Daniela Bustacara <Daniela.Bustacara@kennedyslaw.com>

Radicado: 11001310304420190073200

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Abrahán López Puentes y otros

Demandados: Leasing Corficolombiana S.A. y otros.

Seguros Generales Suramericana S.A llamada en garantía

Asunto: Ratificación Contestación demanda y llamamiento en garantía

MAURICIO CARVAJAL GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.189.009 de Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 168.021 del C.S de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por medio del presente mensaje de datos solicito respetuosamente al despacho se acusé recibo del escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía radicado conforme se observa en el archivo adjunto..

Mauricio Carvajal

Partner

for Kennedys

Kennedys

T +57 (601) 390 5888

M +57 (313) 3773168

www.kennedyslaw.com

De: Mauricio Carvajal

Enviado el: Thursday, March 3, 2022 5:40 PM

Para: 'j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co' <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'wchaparro@litigioempresarial.com' <wchaparro@litigioempresarial.com>;

'lopezgarciayasociadosabogados@gmail.com' <lopezgarciayasociadosabogados@gmail.com>;

'juancastiblanco@bonafidel.com' <juancastiblanco@bonafidel.com>; 'alopezrinco@outlook.com'

<alopezrinco@outlook.com>; Daniela Bustacara <Daniela.Bustacara@kennedyslaw.com>

Asunto: Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. Proceso de Abraham López Puentes y otros v Leasing Corficolombiana y otros. Seguros Generales Suramericana llamada en garantía. Rad: 11001310304420190073200

Radicado: 11001310304420190073200

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Abrahán López Puentes y otros

Demandados: Leasing Corficolombiana S.A. y otros.

Seguros Generales Suramericana S.A llamada en garantía

Asunto: Contestación demanda y llamamiento en garantía

MAURICIO CARVAJAL GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.189.009 de Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 168.021 del C.S de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sociedad comercial domiciliada en Medellín, Colombia e identificada con el NIT 890.903.407-9, conforme al poder que aporé, por medio de este escrito procedo a **CONTESTAR** la demanda presentada por Abrahán López Puentes y otros dentro del presente proceso y a **CONTESTAR** el llamamiento en garantía presentado por la Compañía de financiamiento Leasing Corficolombiana S.A. en contra de Seguros Generales Suramericana S.A. El mencionado acto procesal es presentado en los siguientes términos del escrito de contestación adjunto y los anexos correspondientes.

This email has been scanned for viruses and malicious content by Kennedys email security service provided by Mimecast. For more information on email security, visit <http://www.mimecast.com>

☐ 1. No se dio cumplimiento al auto anterior.

☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.

☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.

☐ 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición.

☐ 5. Venció el término de traslado contenido en auto anterior.

La(s) parte(s) se presentó(n) en tiempo: Si ☐ No ☐

☐ 6. Venció el término.

☐ 7. El término de comparecencia. El (los) emplazado(s) No comparecieron.

☒ 8. Se presentó la demanda por solicitud para resolver.

Bogotá, D.C. 09 MAR 2022

CARLOS ALFONSO GONZALEZ TIBAQUIRA

SECRETARIO(A)

No se ha acordado la notificación al hecho en punto

a3/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 23 MAR. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00858- 00.

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes las manifestaciones del togado sobre la renuncia del poder -fl. 92-.

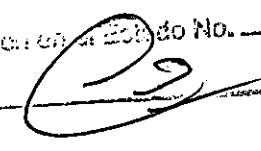
Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la curadora de las demás personas indeterminadas se notificó del auto que admitió la demanda y dentro del término de traslado contestó la misma.

Sin embargo, con el fin de evitar una futura nulidad y teniendo en cuenta que la curadora se designó también para los aquí demandados, secretaría, proceda a comunicarle que debe notificarse y contestar la demanda en representación de los convocados a juicio.

Notifíquese, (1)

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.
Hoy Mayo 24/22 se notifica el auto
anterior por anotación en el Expediente No. 027.
El Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 23 MAR. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00103 00

Agréguese en autos y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas emitidas por las entidades bancarias -fls. 32 a 34-.

Conforme la solicitud elevada -fls. 38 y 39-, secretaría, proceda a la requerir a Helm Bank y Banco Sudameris, para que den respuesta al oficio 715 de 17 de noviembre de 2.020 -fl. 37-.

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.

Hoy Marzo 21/22 se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 023

El Secretario, [Firma]

32



VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
GERENCIA DE SOPORTE & SERVICIO DE PRODUCTOS DEL PASIVO

ER RAPM 24112021 9068

Bogotá, Diciembre 3 de 2021

Señores:
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CRICUITO
j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
11001310304420200010300
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT 890903398-8
Demandado: GLORIA ANGÉLICA MORA y PLUS VIAL SAS CC y NIT 51989484 y 900778228-6
Oficio No. 1037

Respetados Señores:

En atención a oficio/radicado de la referencia, recibido por nuestra entidad el pasado 22 de Noviembre de 2021, atentamente informamos que la parte demandada relacionada en el encabezado, **NO** POSEE cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT(s) en esta entidad bancaria de acuerdo con la consulta efectuada en nuestra base de datos a la fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta entidad no puede acatar lo ordenado por su despacho judicial.

Estamos atentos a resolver sus inquietudes, sugerencias o nuevos trámites, en el correo electrónico: embargos@bancopopular.com.co.

Cordialmente,

Dirección de Embargos y Requerimientos
Gerencia de Soporte y Servicio de Productos del Pasivo
Banco Popular

Rta ER RAPM 24112021 9068

RESPUESTA EMBARGOS <respuestaembargos@bancopopular.com.co>

Vie 3/12/2021 2:07 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (71 KB)

Rta ER RAPM 24112021 9068.pdf;

Cordial saludo.

Adjuntamos comunicación de respuesta a oficio recibido por el Banco Popular en días pasados.

Agradecemos por este medio, se nos confirme acuse de recibido.

Cordialmente,

Área de Embargos y Requerimientos

Gerencia de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo

Banco Popular

bb

168403

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 16
j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D.C

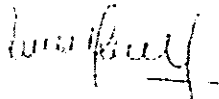
Asunto: Oficio número 1037 de 20211103. Radicado 11001310304420200010300 de BANCOLOMBIA SA Contra GLORIA ANGELICA MORA Y OTRO con número de identificación 51989484.

Respetados Señores:

En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la persona relacionada e identificada en su comunicación no posee vínculo(s) con AV Villas.

Conforme al Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículo 11, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información también nos pueden ser remitidos al correo electrónico: embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co, medio de recepción dedicado para la atención de estos oficios. Si el oficio es físico (impreso) puede ser entregado en cualquiera de nuestras oficinas a nivel nacional.

Cordialmente,



Claudia Liliana Soto Soto
Jefatura Soporte Operativo de Embargos
Banco AV Villas
Ramirezad

BANCO AVVILLAS ORIGINAL 9-31162077
DIRECCIÓN GENERAL 2022-01-18 15:07:40
Destin: 3350 VARIOS
Origen: 168403 JEFATURA SOPORTE
OPERATIV
ASUNTO: JUZGADO 44 CIVIL MPAL OF 1037

RESPUESTA OFICIO 11001310304420200010300

Alizon Dayana Ramirez Bermudez <ramirezad@bancoavillas.com.co>

Mar 18/01/2022 5:27 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

***** Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus, por lo cual consideramos se encuentra libres de virus o cualquier anomalía que pueda afectar a terceros, sin embargo, el destinatario debe verificar con sus propias protecciones que ellos no están afectados por virus u otros defectos, en cuyo caso, el remitente no asume responsabilidad alguna por el recibo, transmisión y uso de éste material. *****

Buen día, con el propósito de atender lo solicitado, adjuntamos el documento del asunto.

Adicionalmente informamos que cualquier inquietud será atendida en el correo Embargos Captación EmbargosCaptacion@bancoavillas.com.co

Cordialmente,

Alizon Dayana Ramirez Bermudez
Auxiliar Especializado
ramirezad@bancoavillas.com.co

Jefatura Soporte Operativa de Embargos
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología
Tel.: (57 1) 407 0077 Ext.: 48277
Banco AV Villas
Bogotá, Colombia